

y Notariado en Resoluciones de 27 y 28 de febrero de 1991 18 y 20 de febrero de 1991, de las que se desprende la doctrina de que las menciones que necesariamente deben constar en las escrituras no pueden considerarse cumplidas por la remisión que se haga en ellas a la decisión a adoptar por una persona u órgano social; que en nuestro caso el defecto es patente por no contenerse en la escritura regulación alguna, ni aun breve, de esta cuestión ni contemplarse la misma en la Ley.

V

El Notario interpuso contra dicho acuerdo recurso de alzada ante la Dirección General de Registros y Notariado reiterando las alegaciones hechas en su escrito de recurso y añadiendo que: La Resolución de 7 de marzo de 1991 señala que resulta absurdo pretender que las previsiones específicas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hayan de desnaturalizarse o alterarse para adecuarlas a las subsidiarias de la Ley de Sociedades Anónimas; que tal subsidiariedad supone el pleno respeto de aquéllas y sólo cuando faltaren o fueran incompletas se aplicarán las de la Ley de Sociedades Anónimas, pero en este caso la complementación no puede llevarse al extremo de exigir la desvirtuación de la previsión a completar; que la remisión del artículo 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil al artículo 124 del propio Reglamento como norma reglamentaria ha de quedar supeditada a la norma superior del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que en la escritura calificada no se pretende seguir manteniendo la duración indefinida del cargo de Administrador, ya que la previsión de treinta años está hecha para permitir que los socios puedan nombrar a los Administradores por periodo de tiempo inferior a treinta años y que este plazo es supletorio, no pudiendo equipararse con un periodo de tiempo indefinido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los arts. 13.1 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7.1, 9, y 13.1, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. El primero de los defectos de la nota impugnada plantea la cuestión de si puede fijarse en los Estatutos de una Sociedad limitada un plazo de duración del cargo de Administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la Sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los Administradores de este tipo social el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, más parece convenir con una mera voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada, sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las previsiones específicas recogidas en la propia Ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los Administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima.

3. Respecto al segundo de los defectos de la nota impugnada —no previsión estatutaria de la forma de deliberar de la Junta—, no procede su confirmación por más que se invoque en su favor la rigida literalidad de los arts. 7.9 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil, toda vez que ello conduciría, bien al establecimiento de previsiones inútiles por falta de efectivo contenido, o bien a la formulación de regulaciones rígidas o demasiado casuísticas, que, en definitiva, acabarían entorpeciendo más que facilitando el desenvolvimiento mismo de esas reuniones; y sin que por ello pueda entenderse vulnerado el mandato contenido en los preceptos mencionados, pues interpretados en armonía con la evidente necesidad de garantizar la fluidez en el desarrollo de las deliberaciones y con la variabilidad y diversidad de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso, apunta más a una posibilidad a la hora de conformar los Estatutos sociales que a una exigencia inexcusable en su contenido.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22392 RESOLUCION de 1 de octubre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de la jornada séptima de apuestas deportivas, a celebrar el día 18 de octubre de 1992.

De acuerdo con los apartados 2 de las normas sexta y séptima de las que rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de fecha 20 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 152, del 25), el fondo de 262.715.177 pesetas correspondiente a premios de primera categoría y de categoría especial de la jornada tercera de la temporada 1992-1993, celebrada el día 20 de septiembre de 1992, y en la que no hubo acertantes de dichas categorías, se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada séptima, que se celebrará el día 18 de octubre de 1992.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

22393 RESOLUCION de 1 de octubre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a tres y seis meses, correspondientes a las emisiones de fecha 2 de octubre de 1992.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 22 de enero de 1992, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1992 y enero de 1993, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas subastas de Letras del Tesoro a tres y seis meses para el pasado día 30 de septiembre, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 22 de septiembre de 1992, y una vez resueltas, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro a tres meses. Los resultados de la tercera subasta especial de 1992, resuelta el día 30 de septiembre, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 2 de octubre de 1992.
Fecha de amortización: 8 de enero de 1993.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 317.454 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 258.132 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 96,320 por 100.
Precio medio ponderado redondeado: 96,353 por 100.
Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 14,034 por 100.
Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 13,904 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada letra — Pesetas
96,320	35.400,0	963.200,00
96,330	82.445,0	963.300,00
96,340	27.221,0	963.400,00
96,350	33.129,0	963.500,00
96,360 y superiores	79.937,0	963.530,00

1.5 Segunda vuelta:

Importe nominal solicitado: 270.493 millones de pesetas.